

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripciones.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Carrera de San Gerónimo, núm. 50, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana no tiene novedad.

»Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Señor: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta doña María de la Paz Juana continúan sin novedad.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la fusión de las Sociedades concesionarias de los ferro-carriles de Barcelona á Gerona por Mataró y Granollers:

Vista la Real orden de 14 de julio del año próximo pasado, por la cual se aprobaron con alguna modificación las bases de la fusión indicada, despues de acepta-

das en las juntas generales extraordinarias de accionistas celebradas por ambas Sociedades en 13 de octubre de 1860 y 26 de enero siguiente:

Vista la de 14 de noviembre último aprobando el proyecto de estatutos y reglamento presentado por las Juntas de Gobierno de ambas Compañías para el régimen y gobierno de la nueva Sociedad en que han de refundirse, á condicion de introducir en los mismos ciertas alteraciones:

Vista la escritura otorgada en 12 de marzo del corriente año por los individuos que componen las Administraciones de las espresadas Compañías, en la que se han consignado los estatutos y reglamento de que se ha hecho mérito con las alteraciones prescritas, los cuales fueren sometidos previamente á la aprobación de las juntas generales celebradas por ambas empresas en 17 y 22 de febrero anterior:

Vistos los documentos presentados por conducto del Gobernador de aquella provincia para acreditar la suscripción de las acciones que la Compañía del ferro-carril de Barcelona á Mataró y Gerona tiene que emitir para atender con su importe á las condiciones del contrato de fusión; la realización y existencia en caja del 10 por 100 de las mismas; el presupuesto de las obras que tiene que llevar á cabo con arreglo á una de las bases de la fusión indicada; y por último, el estado que demuestran las acciones y obligaciones emitidas y por emitir por cada una de las Sociedades existentes, á fin de componer el capital nominado de 184 millones de reales señalado para la nueva Compañía:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la fusión de las mencionadas sociedades, y la constitución de la nueva Compañía, que tomará la denominación de *Empresa de los caminos de hierro de Barcelona á Gerona.*

Dado en Palacio á 18 de junio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Visto el expediente promovido por la Compañía establecida en esta corte con el título de *Azucarera peninsular*, en solicitud de que se aprueben las reformas que ha introducido en sus estatutos y reglamento en virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de noviembre de 1859:

Vista la de 28 de febrero del corriente año, disponiendo se hagan en los mismos ciertas modificaciones á fin de ponerlos en

armonía con la legislación y jurisprudencia establecidas:

Vistas las escrituras de 9 de mayo último y 6 del corriente, en las cuales se consignan los nuevos estatutos y reglamento con las alteraciones mandadas introducir en los mismos:

Vista la Real orden de esta fecha aprobando dichos estatutos y reglamento:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar á la Compañía mencionada para que se rija por los nuevos estatutos y reglamento, tales como se hallan consignados en las escrituras de 9 de mayo último y 6 del corriente.

Dado en Palacio á 20 de junio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Yo la Reina, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos las que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y No. sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El presupuesto del Estado fijará los gastos públicos y computará los ingresos, así ordinarios como extraordinarios, por el periodo que media desde 1.º de julio de un año hasta 30 de junio del siguiente. El ejercicio de cada presupuesto comprenderá los gastos y los ingresos de dicho periodo, considerándose abierto durante seis meses mas, ó sea hasta el 31 de diciembre, para concluir la cobranza de haberes y la liquidación y pago de obligaciones del respectivo presupuesto pendientes en 30 de junio.

Art. 2.º El presupuesto de 1862 se amplía hasta 30 de junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 31 de diciembre siguiente para concluir la cobranza de haberes y la liquidación y pago de obligaciones devengadas en los 18 meses que resulten pendientes en dicho día 30 de junio.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que desde 1.º de enero hasta 30 de junio de 1863 recaude las rentas, contribuciones y derechos del Estado, é invierta sus productos en los gastos públicos con sujeción á la ley de 4 de mayo de 1862 en la proporción correspondiente.

Art. 4.º No se podrá hacer uso en los seis primeros meses de 1863 de la parte proporcional de aquellos créditos que por atenciones propias y exclusivas del año de 1862 comprende la citada ley de

4 de mayo; y para atender en dichos seis meses á los servicios que no resultaren suficientemente dotados con la mitad de los créditos que respectivamente les asigne el presupuesto de 1862, el Gobierno hará uso de la facultad que le concede el artículo 27 de la ley de 20 febrero de 1850. El Gobierno podrá aplicar y negociar la cantidad de obligaciones de compradores de bienes desarmortizados que, para atender á los servicios extraordinarios del material, fuese necesaria, hasta una mitad de los créditos señalados por el artículo 3.º de la espresada ley de 4 de mayo de 1862 y la que exigiera algún servicio que en la misma ley no tuviese señalado crédito.

Art. 5.º Las cuentas generales del Estado y todos los actos de contabilidad pública prevenidos en la ley de 20 de febrero de 1850 se arreglarán por el orden que la misma determina á los plazos que por la presente se fijan para los ejercicios del presupuesto.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 20 de junio de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante, por renuncia del que la servía, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Bastan, dotada con el sueldo anual de 1825 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 21 de junio de 1862.—El Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

DE LA PROVINCIA DE MADRID. ARRIENDOS.

El día 6 del próximo mes de julio, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí, el Oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se expresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion superior.

En igual día y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, and Tipo para el remate en cada año (Primera subasta, Segunda rebajada la 6.ª parte, Tercera rebajada la 5.ª parte). Rows list various properties like Capellania de Zayas, Iglesia de Anchuelo, etc.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor a los fondos públicos.

2.ª Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados a satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que a juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.

3.ª Además del precio del remate se pagará a prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que a juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el día que el arrendatario entre a su cultivo.

4.ª El arrendatario está obligado a presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono, a satisfaccion de la Administracion.

5.ª Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto a la acción que contra él intente la Administracion, y a satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá a nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.

6.ª El arrendamiento se entiende a riesgo y ventura, sin opcion a ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho a perdon ni rebaja de precio, ni a que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.

7.ª La duracion del arriendo será de tres años, a contar desde 15 de agosto de 1862. Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho a que se le deje desocupada a los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente a la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado a indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y a juicio de peritos. El comprador no está sujeto a la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos a renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar a la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, a no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.

8.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos a los Escribanos y pregoneros, el del papel que se invieta en el espediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.

9.ª Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca asi como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.

10. El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.

11. Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos, cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.

12. Siempre que no se opongan a las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos a las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.

13. El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.

14. En los remates cuyo precio no esceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que responderán como fiadores.

15. Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, a condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos; y en las que no escedan de este tipo se verificará el remate, admitiendo las pujas a la llana que se presenten para cada una de las suertes que se subastan.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes a los pueblos donde radican las fincas, y a los inmediatos cuyos nombres se espresan a continuación, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente a esta Administracion principal.

Pueblos donde radican las fincas.

Pueblos contiguos.

- Alcalá de Henares. Camarma de Esteruelas y Meco.
- Anchuelo. Santos de la Humosa y Santorcaz.
- Barajas. Paracuellos y Torrejon de Ardoz.
- San Fernando. Canillejas y Torrejon de Ardoz.
- Daganzo. Ajalvir y Valdeavero.
- Meco. Alcalá y Camarma.
- Chinchon. Colmenar de Oreja y Valdelaguna.
- Villaconejos. Chinchon y Titulcia.
- Arganda. Campo Real y Velilla de San Antonio.
- Colmenar de Oreja. Belmonte de Tajo y Chinchon.
- Alcorcon. Leganés y Móstoles.
- Fuenlabrada. Leganés y Humanes.
- Leganés. Alcorcon y Gelafe.

- Moraleja. Fuenlabrada y Humanes.
- Parla. Id. y Pinto.
- Pinto. Parla y Valdemoro.
- Canillejas. Canillejas y La Alameda.
- Carabanchel Alto. Carabanchel Bajo y Leganés.
- Id. Bajo. Id. Alto y Leganés.
- Vallecas. Rivas de Jarama y Vicálvaro.
- Escorial de Abajo. Alpedrete y Guadarrama.
- Guadarrama. Collado Mediano y Los Molinos.
- Los Molinos. Id. y Guadarrama.
- Collado Villalba. Alpedrete y Colmenarejo.
- Cercedilla. Los Molinos y Navacerrada.

Madrid 10 de junio de 1862.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 50.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos.

1.ª El tabaco será de Kentucky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva Orleans, con los nombres de Factory-Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior tocommon. Dos octavas partes, cuando menos, de la cantidad de cada entrega, ha de ser aplicable a capas, y las seis octavas partes restantes, cuando mas, a tripas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y estension para cigarros comunes. La aplicable a tripas será asimismo, madura, fresca y sana. Si no reüniere todas estas circunstancias, ó tuviere cualquier otro defecto el tabaco de que se trata, no será admitido.

2.ª El contratista entregará 50.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

En todo el mes de octubre del año actual de 1862.	20.000
En todo el mes de noviembre de id.	20.000
En todo el de diciembre de id.	10.000
	50.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se espresa han de verificarse.

3.ª Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

4.ª Todos los gastos y derechos de cualquiera clase, establecidos ó que se estableciere en lo sucesivo, que se originen en las entregas de tabacos en cada fabrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

5.ª En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Gefes de las fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den a los tabacos. El Gefe de la fabrica pasará ademas aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

De cada reconocimiento que se practique se estenderá una acta espresiva del número de barricas reconocidas, y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá a la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta a la Direccion general del resultado de los reconocimientos

que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto a este particular.

7.ª Las barricas y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado a presentar al Gefe de la fabrica certificación del Consul español, que acredite el desembarque del tabaco, con espresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Gefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos, se darán avisos de su clase y peso a la Direccion general de Rentas Estancadas y a los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas, en cuanto a la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Gefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán los originales a la Direccion general.

8.ª Además de los empleados que la regla 6.ª designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar a otros para que tambien lo practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaron con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas a la fabrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida a que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fabrica de esta corte, serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente, el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la espresada fabrica, serán de cuenta del contratista.

9.ª Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieron los empleados designados en la condicion 6.ª, despues de obtenida la autorizacion de la Direccion que en la cláusula 5.ª se deja espresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir a los mismos Gefes la suspension de entrega, y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extraccion para fuera del reino, en los términos espresados en la condicion 7.ª, y esta peticion será admitida. Tambien podrá pedir a la Direccion, si lo prefiriese, por medio de esposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, la Direccion no nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el pri-

mer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó más entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10. Si el contratista no entrega para el 1.º de noviembre de 1862 los 20.000 quintales de tabaco correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros mas próximos; y si en estos se careciese de dicho artículo, en los más lejanos adonde hubiere existencias.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista la entrega de 20.000 quintales, que debe estar cubierta para el 1.º de diciembre del citado año, y la de los 10.000 que lo ha de estar en 1.º de enero de 1863. El contratista en este caso satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demas perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

11. Mientras se adoptan las medidas oportunas para la compra de tabacos á perjuicio del contratista, ó llegan los que se hubiesen comprado por cuenta del mismo, podrá la Direccion hacer traslaciones de unas á otras fabricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fabricas de donde hubieren sido estraidos.

12. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, la única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para completarias, será el oportuno aviso al contratista para que por sí, ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó America. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á protesto de falta de pago por la Hacienda, de averias, de naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá escusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13. Con los avisos que den las fabricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabaco desembarcado. Si existiere esta diferencia ó el contratista no presentare por cualquier protesto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado comun, el valor de la

indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion anterior. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

16. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

20. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas numeradas, tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraera una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se hará constar con la mayor estension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

21. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fabrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificacion expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se espresaran, así como la cantidad de capa y tripa que contenga en cada barrica; de las desechadas; del peso con el envase y sin el envase; de las admitidas y del importe en rs. vn. de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el espresado documento, que se estenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Gefe á la Direccion general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el día en que este se efectúe.

23. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos se le harán con la anticipacion proporcionada al tiempo que adelantó las entregas.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso siempre que no le resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el día 31 de julio próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Gefe de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias y en el Diario de Avisos de Madrid.

27. En dicho día 31 de julio próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisible para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Península, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3000 rs. en Madrid ó 2000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4000 rs. en Madrid ó 3000 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuere en representacion propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de espresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuere extranjero para los efectos de este contrato. Los li-

citadores han de espresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

28. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

29. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llama á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores escudieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

33. El interesado á quien se adjudicó el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 17 de junio de 1862.—José María de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 27.

D. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir la pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fabricas de tabacos del reino 50.000 quintales de tabaco en hoja de los Estado Unidos, de las clases que espresan dichas condiciones en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año actual, se compromete á entregar cada quintal al precio de.... rs. y.... céntimos (por letra).

(Fecha y firma del interesado).

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 20 de junio de 1862.—Salaverria.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA AFORTUNADA.

(MINA RARA CASUALIDAD.)

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta Sociedad ha acordado la imposicion, con fecha 1.º de julio, del dividendo pasivo núm. 43, de 30 reales vellon por accion.

Lo que publicamos para conocimiento de los señores socios.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Contador-Secretario.

201.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, núm. 50. MADRID.—1862.